



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Expte. S01:0224070/2016 (OPI N° 274) SeA

OPINION CONSULTIVA N° 249

BUENOS AIRES, 16 de noviembre de 2017.

## **SEÑOR SECRETARIO**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0224070/2016 (OPI N° 274) caratulado: "SIDEKO AMERICANA S.A. y WPA S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 274)", del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156.

### **I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

#### **I.1. La Operacion**

1. La operación traída a consulta consiste en la adquisición por parte de SIDEKO AMERICANA S.A. (en adelante "SIDEKO") de los bienes y derechos relativos al futuro proyecto de un parque eólico sito en el Partido de General Alvarado, provincia de Buenos Aires, a la firma WPA S.A. (en adelante "WPA").
2. Los bienes y derechos cedidos y transferidos en la operación traída a consulta se encuentran detallados en el Punto 1 de la Oferta de Transacción N° 2-2016 y consisten principalmente en i) la transferencia de una torre de medición, ii) la cesión de contratos de usufructo sobre terrenos del Proyecto Parque Eólico, y iii) la cesión de los datos crudos verificados por un "wind assessment"). Estos bienes serán transferidos a favor de una firma controlada por la compradora denominada PARQUES EÓLICOS MIRAMAR S.A.
3. La operación descrita se instrumentó a través de una Oferta de Compra enviada por la compradora con fecha 19 de mayo de 2016 y aceptada por la vendedora en la misma fecha. Como contraprestación, la compradora pagará un total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES USD 902.500.-, equivalente a la suma de PESOS ARGENTINOS \$ 12.544.750 según la cotización para la compra de Dólar billete del Banco Nación a la fecha mencionada.
4. Las partes manifiestan que la operación descrita en los párrafos anteriores no resulta



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

notificable, toda vez que los activos que se transfieren no permiten “*el desarrollo de una o varias actividades, a las que puedan, además, atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originados en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica*” citando la interpretación efectuada por esta Comisión Nacional en Opiniones Consultivas N° 83 y 102.

5. Además, de manera subsidiaria, las partes consultantes consideran que la operación traída a consulta se encuentra exenta de la notificación prevista en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, por encuadrar en la excepción establecida en el inciso e) del Artículo 10 del mismo cuerpo legal, el cual establece “*cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los veinte millones de pesos (\$20.000.000.-)*”. Teniendo en cuenta el monto pagado como contraprestación por parte de la vendedora y el hecho de que las partes declaran no haber participado en operaciones de concentración económica en los tres años previos a la operación traída a consulta, es que las partes encuentran procedente la aplicación de la excepción mencionada.

## **I.2. La Actividad de Las Partes**

### **I.2.1. La Compradora**

6. SIDECO tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o a través de contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el país y en el extranjero a las siguientes actividades: a) Constructora; b) Participación en concesiones y/o licencias de cualesquiera servicios; c) Financiera y de organización; d) Inmobiliaria; e) Saneamiento ambiental y ecología; f) Energética.
7. Se encuentra controlada por la firma SOCMA AMERICANA S.A., una empresa Holding, de actividad financiera.
8. Asimismo, SIDECO controla las siguientes empresas:
9. CHERY SOCMA ARGENTINA S.A., se dedica a la importación y venta de vehículos, automóviles, rodados y maquinarias, sus repuestos, partes y componentes. Se dedica a la comercialización de esos productos y otorga asistencia técnica, de manera directa o a



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

través de terceros.

10. VIRTUAL GASNET INTERNATIONAL S.A.; provee ingeniería, fabricación, integración de equipos, construcción, operación y mantenimiento de plantas de gas natural licuado y gas natural comprimido, sistemas de extracción, tratamiento y transporte de gas natural y los servicios relacionados a la producción, recuperación optimizada del petróleo, mantenimiento de pozos, generación distribuida, reutilización de retorno de flujo y tratamiento de aguas.
11. GEA DRILLING SERVICES S.A.; no tiene actividad comercial. Su objeto es prestar servicios de operación y mantenimiento a la industria del gas y el petróleo.
12. YUTO S.A., compañía agrícola que se dedica a la explotación de un establecimiento agropecuario situado en la Provincia de Salta.
13. CONILAIR S.A.; sociedad conformada en la República del Uruguay, una firma holding, dedicada a actividades financieras.

### **I.2.2. Los Vendedores**

14. WPA S.A. es una sociedad anónima cuya actividad principal es el desarrollo de proyectos eólicos para llevar a cabo la generación de energía eléctrica renovable.

## **II. EL PROCEDIMIENTO**

15. Con fecha 30 de mayo de 2016, se presentaron los representantes de las empresas SIDECO y WPA a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
16. Con fecha 10 de junio de 2016, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a los consultantes comunicándoles que el plazo establecido en el Artículo 8 del Anexo I del Decreto N 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado.
17. Finalmente, con fecha 3 de noviembre de 2017, las partes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional comenzando a correr a partir del día hábil posterior, el cómputo del plazo establecido en el Artículo 8 del Anexo I del



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCI N° 26/2006.

### **III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**

18. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que ésta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.
19. Dado que la operación traída en consulta radica en la transferencia de bienes muebles y cesiones de derechos de usufructo respecto de los terrenos, motivado en la existencia por parte adquirente de un proyecto que consiste en la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica, y que para realizar dicho proyecto es que adquiere a) la cesión de dos contratos de usufructo sobre los terrenos del proyecto Parque Eólico; b) la torre de medición con la totalidad de los bienes y el permiso de la ANAC (Administración Nacional de Aviación Civil); c) La cesión del Estudio de Vientos "Wind Assessment" firmado por la consultora internacional Fichtner GmbH & CO.; d) La cesión de la serie completa de datos crudos disponibles y correspondientes a las velocidades de viento, dirección acimutal, temperatura, presión y otros disponibles; e) La cesión de los derechos y obligaciones de los Contratos Marcos (Contrato Marco de Constitución de Usufructo para la instalación de Aerogeneradores suscripto entre WPA S.A. y PRESIO S.A y Contrato Marco de Constitución de Usufructo para la instalación de Aerogeneradores suscripto entre WPA S.A y Guillermo y Laura Manetti.); f) La sustitución de poderes especiales irrevocables; y g) La sustitución de poderes especiales para gestiones administrativas; la cuestión consiste en determinar con precisión si la operación se encuentra dentro del concepto de transferencia de activos en los términos del Artículo 6 incisos d) de la Ley N° 25.156.
20. Así podemos recordar que de acuerdo con la Opinión Consultiva N° 83 con fecha 27 de diciembre de 2000, esta Comisión Nacional sostuvo que "(...) debe entender por activos, en los términos de la Ley N° 25.156, a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se les pueda atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propio originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

económica”.

21. En el mismo sentido, la Opinión Consultiva N° 247, Dictamen CNDC N° 1098, con fecha 5 de enero de 2015, y Resolución SC N° 1 con fecha 13 de enero de 2015, la Comisión Nacional resolvió que una operación no debía ser notificada por tratarse de la adquisición de un inmueble que en las condiciones de adquisición no representaba negocio para el comprador, el cual debía invertir y cambiar el destino del mismo para lograr el objetivo de negocio final.
22. En línea con el concepto de activo desarrollada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, la Comisión Europea entiende que para que una concentración deba ser notificada “El objeto de control puede ser una o más empresas que constituyan entidades jurídicas, o los activos de dichas entidades, o solo parte de los activos, que pueden ser marcas o licencias, deben constituir una actividad a la que se pueda atribuir claramente un volumen de negocios”.<sup>1</sup>
23. Conforme los antecedentes analizados, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ha establecido los lineamientos y criterios generales que definen el concepto de “activo” del Artículo 6, inciso d) de la LDC.
24. En base a lo expresado se puede concluir que la transferencia de un activo debe ser notificada en los casos en que el objeto de la operación permita el desarrollo de una o varias actividades comerciales, con volumen de negocios independiente y clientela propia.
25. En relación a los inmuebles, cabe manifestar que los mismos adquieren relevancia en una operación si luego de la transferencia este será destinado a la misma actividad y quien adquiere ese inmueble, o alguna de sus controlantes y/o controladas, se dedica a la actividad inmobiliaria o bien desarrolla la misma actividad que se viene efectuando en el inmueble adquirido. Especialmente cabe verificar la existencia de continuidad con la actividad o bien transferencia de un fondo de comercio. Sin embargo, cabe destacar que el inmueble debe constituir una unidad de negocio y no puede ser considerado activo si, por ejemplo, será utilizado como vivienda particular de quien adquiere.

---

<sup>1</sup> Comunicación de la Comisión Europea sobre el Concepto de Concentraciones. DO C 66 de 02-03-1998. Párrafo N° 11.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

26. La operación objeto de estudio, puede notarse que se trata de un usufructo constituido respecto de dos parcelas seleccionadas en virtud de sus accesos y cercanía a parques industriales.
27. En tal sentido, de la información aportada por las partes se advierte que las transacciones incluyen una parte importante pero no así concluyente de un proyecto superior.
28. Conforme lo notificado por las partes, la adquisición de los bienes y los inmuebles representan un porcentaje muy bajo de la inversión total necesaria para llevar a cabo el proyecto eólico y su efectiva concreción, asimismo, enumeran los elementos esenciales más relevantes que se encuentran pendientes para el desarrollo del Proyecto, a saber: a) Revestir el titular del Proyecto la calidad de Agente del Mercado Eléctrico Mayorista; b) La evaluación del Impacto Ambiental; c) El acceso a la capacidad de transporte eléctrico; d) La evaluación del suelo; e) La elección de aerogeneradores; f) Micrisiting; g) El financiamiento del Proyecto; h) La compra del equipamiento; i) La construcción del Parque Eólico; j) La habilitación comercial por parte de CAMMESA; k) El desarrollo de clientes; y l) La venta de la energía eléctrica.
29. Finalmente, conforme puede verificarse en la carta de Oferta de Transacción N° 2/2016 Parque Eólico "Miramar", a fs. 37/44, emitida por SÍDECO y aceptada por WPA el mismo 19 de mayo de 2016, en virtud del recibo emitido por WPA, a fs. 35, las operaciones no incluyen fondo de comercio alguno, así como tampoco tienen clientela asociada, por cuanto los bienes que se adquieren no contaban con explotación comercial al momento de la operación.
30. De acuerdo al análisis realizado por esta Comisión Nacional en los párrafos que anteceden, puede observarse que la operación cumple con las condiciones para no considerar a los bienes e inmuebles incluidos en la operación como activos en los términos de la LDC.
31. Esto se debe a que es necesario una adecuación de los mismos para alcanzar los objetivos comerciales del comprador modificando con esto su destino final comercial. Asimismo, no se corresponde con la transferencia de un fondo de comercio pre-existente y con explotación económica vigente como así tampoco se manifiesta un traspaso de clientela. Ello cierra la suerte de la situación no encuadrando la operación descripción dentro de una



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

de las notificables conformen disponen los Artículos 6 y 8° de la Ley N° 25.156.

32. En relación a la excepción contemplada en el inciso e) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156, planteada por las partes en su escrito de inicio, cabe mencionar que su tratamiento deviene innecesario, pues al concluir según lo referido más arriba, que la operación no encuadra en lo dispuesto por el Artículo 6° de la norma citada, supone ello que no hay excepción que aplicar al caso concreto.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

33. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.
34. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** OPI 274 - DICTAMEN FINAL

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.16 13:48:48 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.16 15:14:16 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.16 18:40:33 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.16 21:18:43 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.16 21:36:58 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.11.16 21:36:58 -03'00'





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0224070/2016 - OPERACIÓN CONSULTIVA (OPI. 274)

---

VISTO el Expediente N° S01:0224070/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, con fecha 30 de mayo de 2016, se presentaron ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA las firmas SIDECO AMERICANA S.A. y WPA S.A., solicitando opinión respecto a si la operación denunciada encuadra dentro de los términos del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la operación traída a consulta consiste en la adquisición por parte de la firma SIDECO AMERICANA S.A. de los bienes y derechos relativos al futuro proyecto de un parque eólico sito en el Partido de General Alvarado, Provincia de BUENOS AIRES, a la firma WPA S.A.

Que, los bienes y derechos cedidos y transferidos en la operación traída a consulta se encuentran detallados en el Punto 1 de la Oferta de Transacción N° 2-2016 y consisten principalmente en i) la transferencia de una torre de medición, ii) la cesión de contratos de usufructo sobre terrenos del Proyecto Parque Eólico, y iii) la cesión de los datos crudos verificados por un “wind assessment”), estos bienes serán transferidos a favor de una firma controlada por la compradora denominada PARQUES EÓLICOS MIRAMAR S.A.

Que, con fecha 19 de mayo de 2016, dicha operación se instrumentó a través de una Oferta de Compra enviada por la compradora y aceptada por la vendedora en la misma fecha.

Que, la operación en cuestión no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el Dictamen N° 249 de fecha 16 de noviembre de 2017, donde aconseja al señor Secretario de Comercio disponer que la

operación traída a consulta no queda sujeta al control previo previsto por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos allí vertidos

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 718 de fecha 27 de mayo de 2016 y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Excéptuase al control previo, establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, la operación traída a consulta por las firmas SIDECO AMERICANA S.A. y WPA S.A.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos allí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 249 de fecha 16 de noviembre de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo IF-2017-28731997-APN-CNDC#MP forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.